

Bogotá D.C.  
Diciembre 30 de 2020

**SEÑOR**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)

**REFERENCIA:** Acción de tutela

**ACCIONANTE:** Save Colombia Company S.A.S. en reorganización.

**ACCIONADO:** Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.

Juan Diego Pedroza Cortés, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79507258 de Bogotá D.C. actuando como promotor de la compañía **SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA con el objetivo de que se protejan los derechos a la administración de justicia y al debido proceso consagrados en la Constitución Política de 1991. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

1. El 25 de abril del 2019 la Superintendencia de Sociedades mediante providencia No. 460-003372 admitió a SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S., compañía que represento, en proceso de reorganización (**Anexo 1**).
2. El 1 de abril de 2020 mediante auto No. 430-003077 la Superintendencia de Sociedades ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, en los siguientes términos:

### RESUELVE

[...] **Tercero.** Corregir el Auto 430-009730 de 13 de noviembre de 2019, indicando que el proceso ejecutivo 2018-0091100 fue adelantado y remitido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, y las medidas cautelares levantadas fueron aquellas decretadas en dicho proceso.

**Cuarto.** Librar oficios a los bancos enunciados en el artículo 2º de los antecedentes de la presente providencia, a fin de que registren respecto de las cuentas de la deudora, el levantamiento de las medidas cautelares que por esta providencia se ordena.

**Quinto.** Ordenar a la deudora, retirar del Grupo de Apoyo Judicial una vez ejecutoriada esta providencia, los oficios que se expidan a fin de que gestione su entrega y allegue constancia de ellos al expediente (**Anexo 2**).

3. No obstante, a la fecha el pago de los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición del despacho no han sido pagados, a pesar de que el Juzgado 39 Civil Municipal ya realizó la conversión de títulos de depósito judicial a favor de la Superintendencia de Sociedades.
4. El 30 de septiembre de 2020 se allegó un memorial a la Superintendencia de Sociedades dirigido a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia en el que se solicitaba el pago de los títulos de depósito judicial correspondientes a las medidas cautelares levantadas

mediante el auto No. 430-009730 del 13 de noviembre de 2019 y auto No. 430-003077 del 1 de abril de 2020, sin obtener respuesta alguna.

5. El 16 de diciembre de 2020 nuevamente se realizó una solicitud a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia para que se ordenara al grupo de apoyo judicial proceder con la autorización de pago a través del portal web transaccional del Banco Agrario de los títulos de depósito judicial a favor de la sociedad Save Colombia Company S.A.S. en Reorganización (**Anexo 3**). En dicha comunicación, se hizo referencia a la importancia de estos recursos para la compañía, teniendo en cuenta que las medidas cautelares fueron levantadas atendiendo a criterios de urgencia, necesidad y conveniencia.

### **DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA**

Teniendo en cuenta los hechos expuestos anteriormente, en el caso concreto se vulneran los derechos a la administración de justicia y al debido proceso ya que:

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha dispuesto que los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos efectivos de defensa judicial. De esta manera, es necesario que los funcionarios judiciales tengan en cuenta el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente en sus artículos 8 y 25, con el objetivo de evitar dilaciones injustificadas que impliquen la transgresión de derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en su Sentencia T-052 de 2018 reconoció que la CIDH ha establecido que para determinar un plazo razonable en un proceso judicial es necesario tener en cuenta:

- a. *La complejidad del asunto*: por lo que es necesario analizar “(i) qué se busca con el proceso; (ii) los hechos sobre los que versa; (iii) el material probatorio disponible y; (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo [...]” (Sentencia T-052 de 2018, MP: Alberto Rojas Ríos).
- b. *La actividad procesal del interesado*: ya que es necesario tener en cuenta el impulso e interés en el proceso.
- c. *La conducta de las autoridades judiciales*: se refiere al impulso dado al proceso, el cumplimiento de términos y la evitación de cualquier retraso injustificado.

A partir de lo anterior se evidencia que *la complejidad del asunto* es poca, ya que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 claramente dispone que:

**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Así, la Superintendencia de Sociedades a través de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia avocó conocimiento sobre el proceso de reorganización empresarial al que fue admitido la compañía Save Colombia Company S.A.S. en reorganización. Posteriormente, a la luz de la Ley 1116 de 2006 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, por lo que dicho despacho procedió con la conversión de títulos de depósito judicial a nombre del juez del concurso. Frente a esta situación, y a pesar de que hay una orden en firme, la Superintendencia de Sociedades no ha autorizado el pago de los títulos de depósito judicial a favor de Save Colombia Company S.A.S. lo que impide la materialización de la orden dada por la propia entidad en el sentido de levantar las medidas cautelares.

De otro lado, en cuanto a la *actividad procesal del interesado* es importante tener presente que en múltiples oportunidades se ha solicitado a la Superintendencia de Sociedades que se proceda con la autorización de pago de los títulos de depósito judicial, eventos en los que se ha hecho hincapié en la importancia de estos recursos para la compañía. Adicionalmente, la Ley 1116 de 2006 dispone que las medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos sólo serán levantadas atendiendo a criterios de urgencia, necesidad y conveniencia para el proceso de reorganización, por lo que actuando como promotor de la empresa realicé una solicitud debidamente fundamentada a la que el juez del concurso le halló la razón y, precisamente por eso, ordenó el levantamiento de las cautelares.

Adicionalmente, en relación con la *conducta de la autoridad judicial*, es evidente que la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia no ha ejecutado a través de su oficina de apoyo judicial una orden dada por la misma entidad sin que haya justificación legal para ello.

En la misma línea, la CIDH ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo en un proceso es importante tener en cuenta la celeridad, por lo que se espera del funcionario judicial una solución rápida y adecuada con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable debido a la demora en la toma de una decisión. Sobre el particular, cabe destacar que la Superintendencia de Sociedades adoptó una medida que responde al espíritu de la Ley 1116 de 2006 y a la lógica propia del proceso de reorganización empresarial, sin embargo esta no se ha materializado por un trámite meramente procedimental como lo es la autorización de pago, lo que implica una contradicción de facto entre la motivación dada por el juez del concurso para levantar la medida cautelar y la conducta de la entidad al dar cumplimiento de su propia orden. Sobre este punto, la misma Superintendencia de Sociedades dispuso entre las consideraciones que obran en el auto No. 430-003077 que:

[...] la finalidad del Régimen de Insolvencia consagrado en el artículo primero de la Ley 1116 de 2006, precisamente es la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica, es por ello que para dar cumplimiento a lo indicado por la ley, la empresa requiere de lo indispensable para llevar a cabo su operación, razón por la cual, la norma le da la posibilidad de recuperar los dineros y los bienes que se encuentran cobijados por una medida cautelar y así poder desarrollar su objeto social y propender por su recuperación económica.

2. Paralelamente, la Corte Constitucional, a partir de los lineamientos establecidos por la CIDH expuestos en el apartado anterior, ha dispuesto que, para que haya una lesión de derechos fundamentales debido a la mora de un operador judicial, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento. De esta manera es posible afirmar que hay una mora lesiva si se presenta:
  - a. *Incumplimiento de los términos judiciales*: en el caso concreto se evidencia que hay una clara transgresión de los términos dados por el juez del concurso el 1 de abril de 2020 a

- través del auto No. 430-003077, ya que ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y dicha orden no se ha materializado meses después por un trámite procedimental que no se ha gestionado debidamente a través de la oficina de apoyo judicial.
- b. *Desbordamiento del plazo razonable*: en este punto, la Corte Constitucional ha dispuesto que debe valorarse la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, elementos que ya fueron abordados para el caso concreto en el apartado inmediatamente anterior en el que se hizo referencia al desarrollo jurisprudencial de la CIDH.
  - c. *Falta de motivo o justificación razonable de la demora*: en este punto hay que resaltar que la Superintendencia de Sociedades no ha manifestado ningún motivo que justifique la demora en la materialización de su propia orden encaminada al levantamiento de las medidas cautelares.
3. De otro lado, la Corte Constitucional en su sentencia SU-394 de 2016 especificó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable es objeto de amparo constitucional cuando se presenta una mora judicial injustificada en un caso en el que puede materializarse un perjuicio.

Sobre este punto, cabe destacar que el régimen de insolvencia (Ley 1116 de 2006) tiene como fin lograr la protección del crédito y la conservación de la empresa como unidad de explotación económica independiente y fuente generadora de empleo. Es por esto que dispone que el juez del concurso tiene la facultad de levantar medidas cautelares decretadas en procesos ejecutivos que se hayan adelantado en contra del deudor atendiendo criterios de *“urgencia, conveniencia y necesidad operacional”* (art. 20). Así, en el caso específico de Save Colombia Company S.A.S. en reorganización, el juez competente decretó el levantamiento de la medida cautelar del proceso ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá. Lo anterior debido a que estos recursos son necesarios para el adecuado desempeño de la compañía y para el éxito mismo del proceso de reorganización.

Sin embargo, dicha orden no ha tenido eficacia debido a la demora injustificada en el proceso de pago de los títulos de depósito judicial, situación que ha generado perjuicios a la compañía concursada, ya que no ha tenido acceso a estos recursos a pesar de que se trata de una medida urgente, conveniente y necesaria para el éxito del proceso de reorganización empresarial. Lo anterior, teniendo en cuenta que la coyuntura generada por la pandemia por COVID-19 ha dificultado aún más su operación, pues varios de sus clientes (como hoteles y colegios) optaron por cesar su actividad económica debido a las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional.

Igualmente, el artículo 229 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia. Así, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-283 de 2013 definió que este derecho se encuentra estrechamente relacionado con el deber que tiene el Estado colombiano de facilitar las condiciones para el goce efectivo del derecho, lo que implica dar una solución celeridad a los asuntos que se ponen en conocimiento de los funcionarios judiciales. De esta manera, la Corte ha dispuesto la prohibición de incurrir en *“dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial”* (Sentencia T-052 de 2018, MP: Alberto Rojas Ríos).

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de la compañía que represento:

**PRIMERO.** Tutelar el derecho a la administración de justicia y al debido proceso y, en consecuencia, ordenar que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ordene el pago inmediato de los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición del despacho, correspondientes a la conversión de títulos realizada por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, la cual fue ordenada por el Juez del concurso con el levantamiento de medidas cautelares mediante Auto 430-009730 del 13 de noviembre de 2019, corregido posteriormente mediante Auto 430-003077 del 01 de Abril 2020.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se sirva tener como pruebas los documentos relacionados a continuación:

1. Superintendencia de Sociedades, auto No. 460-003372 del 25 de abril del 2019 mediante el cual se admitió a SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. en proceso de reorganización empresarial.
2. Superintendencia de Sociedades, auto No. 430-003077 del 1 de abril de 2020 mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo 201800270 adelantado ante el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.
3. Memorial radicado ante la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia solicitando el pago de los títulos de depósito judicial a favor de la compañía que represento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta Acción de Tutela en las siguientes disposiciones:

- a. Declaración universal de los derechos Humanos, artículo 8.
- b. Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25.
- c. Constitución política de Colombia de 1991, artículos 86 y 229.

### **COMPETENCIA**

Señor Juez es usted competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos y por tener jurisdicción en el domicilio de la autoridad administrativa accionada.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **ANEXOS**

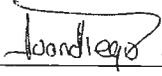
1. Superintendencia de Sociedades, auto No. 460-003372 del 25 de abril del 2019 mediante el cual se admitió a SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. en proceso de reorganización empresarial.

2. Superintendencia de Sociedades, auto No. 430-003077 del 1 de abril de 2020 mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proceso ejecutivo 201800270 adelantado en el en el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.
3. Memorial radicado ante la Superintendencia de Sociedades – Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.

### NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en el correo electrónico: [juandiego@savecolombia.com](mailto:juandiego@savecolombia.com)

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_

**Juan Diego Pedroza Cortés**  
Representante Legal y Promotor  
SAVE COLOMBIA COMPANY S.A.S. EN REORGANIZACION